

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación No. 911

Santiago de Cali, seis (06) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO:	76001-33-33-012-2017-00126-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	VICTORIA EUGENIA PATIÑO OSORIO
DEMANDADO:	NACIÓN-RAMA JUDICIAL

A folio 101 obra memorial radicado el día 23 de julio de 2018, por la OLGA LUCÍA TORO YEPES, por medio del cual renuncia al poder otorgado por la NACIÓN-RAMA JUDICIAL, con ella adjunta la Resolución No. DESAJCLR18-6357 del 10 de julio de 2018 "Por medio de la cual se acepta la renuncia a un cargo"¹; por tanto, teniendo en cuenta que tal documento cumple con lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso², se procederá a aceptar la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia presentada por la doctora OLGA LUCÍA TORO YEPES, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.804.847 y T.P. No. 81.074, quien actuaba como apoderada de la NACIÓN-RAMA JUDICIAL.

SEGUNDO: Por Secretaría notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

¹ Ver folio 102 del expediente

² "ARTÍCULO 76. TERMINACIÓN DEL PODER. El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral

Igual derecho tienen los herederos y el cónyuge sobreviviente del apoderado fallecido.

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

La muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores.

Tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda".

NOTIFÍQUESE


RUBIELA RUIZ SUAREZ
Conjuez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 89 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 08 de agosto de 2018 a las 8 a.m.

CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 592

Santiago de Cali, seis (6) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

ACCIÓN: INCIDENTE DE DESACATO -TUTELA
ACTOR: JAWER LOANGO ARRECHEA
DEMANDADO: NACIÓN – MINDEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
RADICACIÓN: 76001-33-33-012-2018-00158-00

El señor JAWER LOANGO ARRECHEA, actuando a nombre propio, interpuso incidente de desacato por incumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela No. 121 del 5 de julio de 2018, por medio del cual se tuteló su derecho fundamental de petición y se ordenó a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL, que en el término de 48 horas contadas a partir de la notificación del fallo, realizara los trámites pertinentes a fin de darle una respuesta de fondo, clara y completa a la petición radicada el 2 de marzo de 2018, tendiente a que se le reconozca una indemnización por el fallecimiento del señor Edier Núñez Arrechea.

Previo a iniciar el incidente de desacato y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, el Despacho, mediante Auto del 18 de julio de 2018, requirió al MAYOR GENERAL RICARDO GÓMEZ NIETO, Comandante del EJÉRCITO NACIONAL, para que dentro del término improrrogable de 48 horas contadas a partir de la notificación de la providencia, informara sobre el cumplimiento estricto a lo ordenado en el fallo de tutela No. 121 del 5 de julio de 2018 (fl. 9).

Como quiera que no se obtuvo respuesta de la entidad accionada al anterior requerimiento, por auto de fecha 25 de julio de 2018, se dio apertura al incidente de desacato. (fl. 13).

En respuesta al auto de apertura, el funcionario requerido manifestó que el Batallón de Alta Montaña No. 8 CR José María Vezga, Unidad Táctica a la cual pertenece el señor SPL Hugo Alberto Cañaz Loaiza, mediante oficio 3716 del 17 de julio de 2018 dio respuesta a la señora Ruby Ospina López, quien presentó reclamación en calidad de apoderada del accionante. Por consiguiente, solicitó declarar el cumplimiento del fallo que tuteló el derecho del actor. (fls. 15 y 16).

Al efecto, se acompañó el Oficio No. 3716 del 17 de julio de 2018, a través del cual se dio respuesta a la señora Ruby Ospina López, en calidad de apoderada judicial del señor Jawer Loango Arrechea, indicándole, en cuanto a las medidas adoptadas frente al derecho de petición allegado al Comando

de esa Unidad Táctica, por el cual se solicitó una indemnización por el fallecimiento del señor Edier Núñez Arrechea, lo siguiente: Que una vez verificada la competencia del asunto, no es de la esfera funcional de la unidad el esclarecimiento de los hechos objeto de estudio, en tanto que los mismos se surtieron en la coordinación jurídica de la Brigada Móvil No. 17, unidad menor en la que se encontraba como orgánico el señor Hugo Alberto Cañaz Loaiza para la fecha de los hechos, haciendo la salvedad de que la indemnización solicitada solo puede ser endilgada a la entidad como resultado de una investigación judicial de tipo administrativo o penal. (fl. 18).

Mediante oficio de fecha 26 de julio de 2018, la entidad accionada reiteró lo expuesto en la contestación anterior y enfatizó en que la indemnización pretendida sólo puede ser reconocida como consecuencia de la responsabilidad penal o administrativa del Estado, declarada en un proceso judicial, por lo que no procede ningún tipo de indemnización por los hechos alegados, en tanto no se tenga conocimiento de soporte documental jurídico que lo acredite. (fls. 24 y 25).

Finalmente, por auto de fecha del 1 de agosto de 2018, el Despacho puso en conocimiento de la parte actora la respuesta dada por la entidad accionada frente a su derecho de petición, en la cual se evidenciaba el acatamiento de la orden judicial de tutela. (fl. 29).

Ante tales circunstancias, considera el Despacho que debe tenerse por cumplida la Sentencia de Tutela No. 121 del 5 de julio de 2018, toda vez que la entidad demandada demostró el acatamiento de la orden judicial en ella contenida, en relación con la respuesta de fondo al derecho de petición elevado por el actor. Al efecto, la accionada le indicó que la indemnización pretendida por el fallecimiento del señor Edier Núñez Arrechea, sólo puede ser reconocida como consecuencia de la responsabilidad penal o administrativa del Estado declarada en un proceso judicial, por lo que no procedía ningún tipo de indemnización por los hechos alegados, en tanto no se tenga conocimiento de soporte documental jurídico que lo acredite.

En ese orden, es del caso considerar que la entidad demandada ha dado cumplimiento cabal a la sentencia referenciada, y por lo tanto, no ha incurrido en desacato a lo ordenado en ella, razón por la cual se debe poner término a la actuación y ordenar el archivo definitivo del expediente.

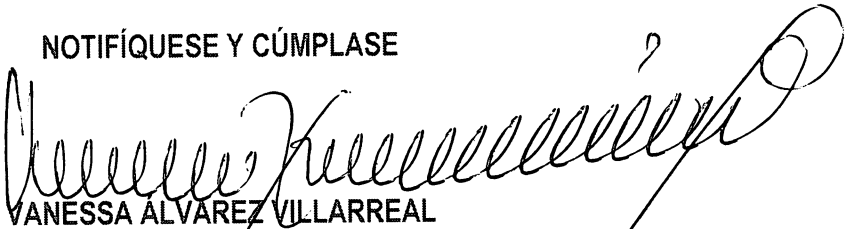
En consecuencia, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

1. DAR POR TERMINADO EL TRÁMITE previsto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, conforme a lo expuesto.

2. ARCHÍVENSE las presentes diligencias, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 89 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 7 DE AGOSTO DE 2018 a las 8:00 a.m.

CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 591

Santiago de Cali, seis (6) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

ACCIÓN: INCIDENTE DE DESACATO -TUTELA
ACTOR: ALBERTO VELASQUEZ LÓPEZ
DEMANDADO: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS
RADICACIÓN: 76001-33-33-012-2017-00241-00

El señor ALBERTO VELASQUEZ LÓPEZ actuando a nombre propio, interpuso un nuevo incidente de desacato por incumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela No. 142 del 15 de septiembre de 2017, por medio del cual se tuteló su derecho fundamental de petición y se ordenó a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas dar respuesta clara, completa y de fondo a la petición elevada por él el 1 de agosto de 2017, tendiente a obtener la indemnización por vía administrativa. Alegó el actor que han pasado más de los cuatro meses indicados por esa entidad, una vez radicada la documentación que le fuera exigida, para resolver lo relativo a la citada indemnización.

Previo a iniciar el incidente de desacato y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, el Despacho, mediante Auto del 16 de julio de 2018, requirió a la doctora YOLANDA PINTO DE GAVIRIA, Directora de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y a la doctora CLAUDIA JULIANA MELO ROMERO, en calidad de Directora de Reparaciones de dicha entidad, para que dentro del término improrrogable de 48 horas contadas a partir de la notificación de la providencia, informaran sobre el cumplimiento estricto a lo ordenado en el fallo de tutela No. 142 del 15 de septiembre de 2017. (fl. 16).

En respuesta al requerimiento, la entidad demandada señaló que en el caso del actor, en relación con el acceso a la indemnización administrativa a que considera tener derecho por el hecho victimizante de secuestro, una vez consultados los registros, determinó que debía seguir la ruta transitoria de acuerdo con lo dispuesto en la Resolución 01958 del 6 de junio de 2018 y que requiere de documentación adicional a la ya entregada, la cual debe ser entregada en el punto de atención más cercano a su domicilio. En cuanto a la indemnización por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, indicó que el actor se encuentra incluido en el RUV y que una vez validado el aplicativo indemniza, se observó que culminó el proceso de documentación, sin embargo, expresó que la historia clínica allegada con la petición objeto de amparo que da cuenta de la presunta discapacidad que padece, no satisface los presupuestos de la Resolución 583 de 2018 expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social, que indica que el certificado debe cumplir con los siguientes requisitos: datos del solicitante, datos de la IPS, lugar y fecha de expedición de la certificación, categoría de discapacidad y nivel de dificultad en el desempeño y el perfil de funcionamiento de la persona; que hasta que el actor no allegue la certificación con los requisitos indicados no es posible para la entidad establecer si se encuentra con alguna condición de urgencia manifiesta y extrema vulnerabilidad de que trata la Resolución 1958 de 2018, para acceder a la ruta priorizada.

Respecto a la indemnización por el hecho victimizante de lesiones personales, indicó que el actor se encuentra incluido en el RUV y que una vez validado el aplicativo indemniza, se observó que no ha iniciado el proceso de documentación, razón por la cual debe seguir la ruta general en los términos de la Resolución 1958 de 2018, a partir del 7 de diciembre de 2018, indicándole que debía tener en cuenta previo a su solicitud: llamar a una línea nacional o consultar la página web de la entidad a fin de informarse de los documentos que debe presentar de acuerdo con el hecho victimizante, para que se le agende cita para el diligenciamiento del formulario de solicitud, entrega y radicación de la documentación.

Asimismo, manifestó que la Unidad daría traslado al Ministerio de Salud del caso del actor con el fin de que se realicen las gestiones pertinentes en aras de que la EPS a la que se encuentre afiliado, adelante los procedimientos que permitan la expedición del certificado en los términos de que trata la Resolución 583 de 2018, todo lo cual resulta necesario para continuar con el procedimiento de indemnización. En consecuencia, solicitó dar por cumplida la orden judicial. (fls. 18 a 26).

Teniendo en cuenta lo anterior, por auto de fecha 23 de julio de 2018, el Despacho puso en conocimiento del accionante la respuesta emitida por la entidad demandada. (fls. 27 y 28).

Finalmente, mediante escrito obrante a folios 29 y 30 de expediente, el actor reiteró que la entidad demandada sigue incumpliendo la orden judicial y que con su respuesta sólo trata de evadir y dilatar el acatamiento de la misma. Aseguró que todo el procedimiento de reclamación se inició desde el año 2016 y que el certificado expedido por Coomeva reúne todos los requisitos exigidos por la entidad, además, que desde el 28 de febrero de 2018 hizo entrega de la documentación exigida para la reclamación de la indemnización por el hecho victimizante de lesiones personales, por lo que resulta apócrifa la manifestación realizada por la accionada.

Por auto de fecha 30 de julio de 2018, el Despacho consideró que la entidad demandada no había dado estricto cumplimiento a la sentencia de tutela, toda vez que a pesar de haber dado respuesta a la petición amparada en la misma, dicha respuesta no resolvía de fondo lo pedido por el actor, tal como se ordenó en el fallo de tutela, motivo por el cual se dio apertura al trámite incidental en contra de la doctora CLAUDIA JULIANA MELO ROMERO, Directora de Reparaciones de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, por ser la persona encargada del trámite en materia de reparaciones administrativas. (fls. 36 y 37).

La decisión fue notificada a la entidad y en respuesta se allegó el escrito de fecha 1 de agosto de 2018, en el cual reiteró lo expuesto en la contestación anterior, la cual ya había sido valorada por el Despacho, encontrándose que no satisface la orden dada en la Sentencia de Tutela No. 142 del 15 de septiembre de 2017.

Acorde con lo anterior, considera el Despacho que la entidad accionada no ha cumplido de manera estricta la sentencia de tutela, toda vez que no ha dado respuesta de fondo a la petición elevada por el actor tal como se ordenó en la misma, por lo que se entrará a determinar si hay lugar a la interposición de las sanciones que por desacato se encuentran consagradas en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, previo las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, establece:

“Art. 52.- Desacato. La persona que incumpliere una orden de un Juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

“La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción.”

La figura jurídica del desacato es un medio que utiliza el Juez de conocimiento de Tutela, en ejercicio de su potestad disciplinaria, más exactamente correccional, para sancionar inclusive con arresto y multa a quien desatienda las órdenes o resoluciones judiciales que se han expedido, para hacer efectiva la protección de los derechos fundamentales a favor de quienes les han sido tutelados, que para el caso es el señor ALBERTO VELASQUEZ LÓPEZ.

Sobre la naturaleza del incidente de Desacato el Honorable Consejo de Estado precisó:

“...En cuanto a la relación y diferencias existentes entre el cumplimiento de la decisión y el incidente de desacato, la Corte Constitucional en la sentencia T-939 de 2005, M.P. Clara Inés Vargas Hernández, estableció:

“Las dos herramientas tienen una naturaleza disímil. Se debe tener en cuenta que en forma paralela al cumplimiento de la decisión, es posible iniciar el trámite de desacato, pero este último procedimiento no puede desconocer ni excusar la obligación primordial del juez constitucional, cual es la de hacer cumplir integralmente la orden judicial de protección. En este sentido se pronunció la Corte en la Sentencia T-458 de 2003, en donde sostuvo que: “el trámite del cumplimiento no es un prerequisite para el desacato, ni el trámite de desacato es la vía para el cumplimiento. Son dos cosas distintas el cumplimiento y el desacato.

Puede ocurrir que a través del trámite de desacato se logre el cumplimiento, pero esto no significa que la tutela no cumplida sólo tiene como posibilidad el incidente de desacato”

Sumado a lo anterior, las diferencias entre las dos figuras fueron precisadas por la Corte en la Sentencia T-744 de 2003, en los siguientes términos:

“i) El cumplimiento es obligatorio, hace parte de la garantía constitucional; el desacato es incidental, se trata de un instrumento disciplinario de creación legal.

ii) La responsabilidad exigida para el cumplimiento es objetiva, la exigida para el desacato es subjetiva.

iii) La competencia y las circunstancias para el cumplimiento de la sentencia se basan en los artículos 23 y 27 del decreto 2591 de 1991. La base legal del desacato está en los artículos 57 y 27 del mencionado decreto. Es decir que en cuanto el respaldo normativo, existen puntos de conjunción y de diferencia.

iv) El desacato es a petición de parte interesada, el cumplimiento es de oficio, aunque

v) Puede ser impulsado por el interesado o por el Ministerio Público.”

En conclusión, nada obsta para que el juez de instancia, a pesar de haber iniciado un incidente de desacato, adelante de forma paralela o consecuente todas y cada una de las medidas necesarias para cesar la vulneración de los derechos fundamentales. Para este efecto, además del desacato, el juez cuenta con las herramientas previstas en el artículo 27 del decreto 2591 de 1991.”

“Como puede apreciarse, aunque el incidente de desacato es una institución distinta al cumplimiento, a través de éste es posible conjurar las acciones u omisiones que amenazan o vulneran los derechos fundamentales tutelados, motivo por el cual su objetivo más que sancionar al responsable del cumplimiento, es garantizar que se respeten las decisiones que amparan estos derechos, sin que lo anterior signifique como se ha expuesto, que el incidente de desacato constituya el único mecanismo de cumplimiento de las sentencias de tutela...”¹

CASO CONCRETO

Mediante fallo de tutela No. 142 del 15 de septiembre de 2017, cuyo cumplimiento se solicita, el Despacho tuteló el derecho fundamental de petición del señor ALBERTO VELASQUEZ LÓPEZ y se ordenó a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas dar respuesta clara, completa y de fondo a la petición elevada por el mentado accionante el 1 de agosto de 2017, tendiente a obtener la indemnización por vía administrativa.

¹ Consejo de Estado, providencia del 7 de abril de 2011, con ponencia del Consejero GERARDO ARENAS MONSALVE, radicación No 25000-23-15-000-2008-01345-02 (AC).

Como se advirtió en párrafos precedentes, con el fin de obtener el cumplimiento de la sentencia mencionada y por ende la protección de los derechos fundamentales del señor ALBERTO VELASQUEZ LÓPEZ, el Despacho requirió a la doctora YOLANDA PINTO DE GAVIRIA, Directora de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y a la doctora CLAUDIA JULIANA MELO ROMERO, Directora de Reparaciones de dicha entidad, obteniendo una respuesta que evidencia la gestión adelantada por la entidad respecto a la solicitud elevada por el actor, indicándole la ruta que debía seguir por cada hecho victimizante; que requería documentación adicional a la ya radicada y que el certificado de discapacidad no satisfacía los requisitos legales, por lo que debía cumplir con lo indicado para efectos de continuar con el procedimiento de indemnización administrativa, sin embargo, a juicio de esta juzgadora dicha respuesta no resuelve de fondo la petición amparada en la sentencia, si se tiene en cuenta que hasta la fecha han transcurrido más de 10 meses desde que se amparó el derecho de petición del accionante, sin que éste haya obtenido una respuesta definitiva sobre la indemnización administrativa que reclama, evidenciándose en las respuestas emitidas por la entidad que lo único que se hace es exigirle documentación adicional y cuando el actor la completa le manifiestan que requiere más documentos y que los aportados no satisfacen las exigencias legales, cosa que denota una clara dilación en el trámite y respuesta de fondo a su petición, pues lo referente a la falta de documentación se le viene manifestando desde el anterior trámite incidental y el actor ha manifestado que ya cumplió con la entrega de todos los documentos exigidos.

Estima el Despacho que lo anterior, sumado a que el accionante fue calificado con una pérdida de capacidad laboral del 61.40%, hace necesario que la Unidad demandada resuelva oportunamente y de manera definitiva la petición que éste elevara desde el 1 de agosto de 2017, en los términos ordenados en la sentencia de tutela.

Así las cosas y teniendo en cuenta que la entidad accionada no acató el cumplimiento cabal de la orden de tutela en los términos ordenados por el Despacho conforme al auto de apertura, se procederá a imponer la sanción establecida en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

En consecuencia, y aunque esta Juzgadora no desconoce que el objetivo principal del incidente de desacato no es el de sancionar al funcionario renuente, sino el de obtener el cabal cumplimiento de la orden de Tutela, se impondrá sanción por desacato a la doctora CLAUDIA JULIANA MELO ROMERO, en calidad de Directora de Reparaciones de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, toda vez que con la conducta renuente asumida en el presente incidente se encuentra vulnerando el derecho fundamental de petición del señor ALBERTO VELASQUEZ LÓPEZ y desacatando los principios constitucionales establecidos en los artículos 2 y 209 superiores.

Respecto a la doctora YOLANDA PINTO DE GAVIRIA, Directora de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, advierte el Despacho que en casos similares se ha sancionado a la directora general por ser la persona en quien recae la representación legal de la entidad, sin embargo, teniendo en cuenta la solicitud reiterativa de la propia entidad señalando a la doctora CLAUDIA JULIANA MELO ROMERO, en calidad de Directora de Reparaciones, como la competente en asuntos de reparaciones como el presente, se sancionará únicamente a ésta última funcionaria con quien se agotó debidamente todo el trámite incidental.

Ahora bien, respecto a la graduación de las sanciones que por desacato se imponen a quien no haya cumplido con lo ordenado en la Sentencia de Tutela, el H. Consejo de Estado expresó:

“..En relación con la graduación de la sanción, observa la Sala que el Juez A quo tiene un marco de discrecionalidad para determinar el tiempo del arresto, el cual puede ser hasta de 6 meses y así como el quantum de la multa, que puede ascender hasta los 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes. Por ello, mientras no se observe que hubo

una decisión desproporcionada e irracional en relación con el derecho fundamental involucrado y los hechos que dieron lugar a la infracción, el Ad quem no debe inmiscuirse en el campo de valoración propio del operador judicial que impuso la sanción.

No obstante se considera que la finalidad del proceso constitucional de tutela y de este incidente de desacato, es la búsqueda de la efectiva protección de los derechos fundamentales de los actores y no la sanción al infractor pues, para ello el ordenamiento jurídico prevé las instancias judiciales pertinentes.

En atención a lo anterior el A quo debe utilizar racionalmente los medios sancionatorios que la figura jurídica del desacato le otorga, siempre bajo el entendido de buscar la materialización del derecho fundamental protegido en la sentencia de tutela cuyo incumplimiento se acusa.

En este sentido, dadas las circunstancias particulares del presente caso, el Juez debe imponer los dos tipos de sanciones dispuestas por la norma (multa y arresto). En primer lugar aquella que afecte al infractor en menor grado, conminándolo a dar cumplimiento perentorio a la orden de tutela, so pena de aplicarle la más gravosa.

En consecuencia, por las razones expuestas, se revocará el auto objeto de consulta, en lo referido a la sanción de arresto de 10 días impuesta al Alcalde Distrital y al Secretario de Educación Distrital, de Santa Marta y en su lugar se dispondrá sancionarlos con multa de 10 salarios mínimos mensuales vigentes, conminándolos para que den cumplimiento a la sentencia T-775 de 2008 de la Corte Constitucional, so pena de incurrir en la sanción privativa de la libertad...”²

Acorde con lo anterior, y en vista de que en el presente incidente de desacato la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas no demostró circunstancias excepcionales de fuerza mayor, caso fortuito o imposibilidad absoluta jurídica o fáctica para cumplir de manera estricta la orden de tutela, se le sancionará con multa de un (1) salario mínimo legal mensual vigente, el cual deberá cancelarse dentro del término de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, a favor del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, en la cuenta de Multas y Cauciones, en caso de que no lo hiciere, se ordena enviar copia de esta providencia para su cobro mediante JURISDICCIÓN COACTIVA A LA DIRECCIÓN SECCIONAL DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL – CALI.

Igualmente, se conmina a la accionada para que de cumplimiento perentorio al fallo de tutela No. 142 del 15 de septiembre de 2017, so pena de imponerle sanción de arresto por un (1) día de conformidad con lo señalado en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

1.- DECLARAR que la doctora CLAUDIA JULIANA MELO ROMERO, en calidad de Directora de Reparaciones de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, ha incumplido parcialmente lo ordenado en la Sentencia No. 142 del 15 de septiembre de 2017, y por ende es procedente emitir sanción en su contra.

2.- De conformidad con el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, **ORDÉNASE** a la doctora CLAUDIA JULIANA MELO ROMERO, en calidad de Directora de Reparaciones de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, el pago de la suma equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente, el cual deberá cancelarse dentro del término de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, mediante consignación que se haga a órdenes de la Cuenta Nacional No. 3-082-00-00640-8 DTN - MULTAS Y CAUCIONES EFECTIVAS, en cualquiera de las oficinas del Banco Agrario de Colombia. En caso de que no lo hiciere, se ordena enviar copia de esta providencia para su cobro mediante JURISDICCIÓN COACTIVA A LA DIRECCIÓN SECCIONAL DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL – CALI.

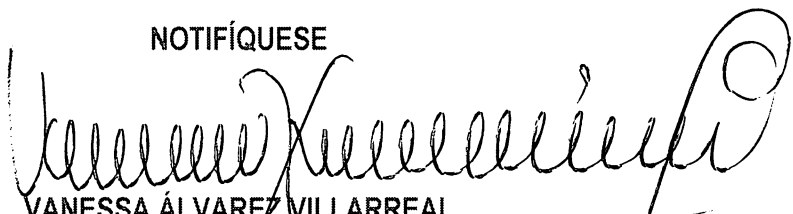
² Consejo de Estado, providencia del 16 de abril de 2009, con ponencia del Consejero VÍCTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA, en el expediente radicado con el número 47001-23-31-000-2007-00488-02.

Igualmente, se conmina a la funcionaria para que de cumplimiento perentorio al fallo de tutela No. 142 del 15 de septiembre de 2017, so pena de imponerle la sanción de arresto por un (1) día de conformidad con lo señalado en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

3.- De conformidad con el Inciso final del Artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, **CONSÚLTESE** la presente providencia ante el H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca.

4.- **NOTIFÍQUESE** esta providencia en forma personal a las partes.

NOTIFÍQUESE


VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI CERTIFICO: En estado No. 89 hoy notifico a las partes el auto que antecede. Santiago de Cali, 7 DE AGOSTO DE 2018 a las 8:00 a.m. CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS Secretaria
